# León, Guanajuato, a 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0952/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado de la emisión del acta de infracción, que fue en 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5694380 (T guion cinco-seis-nueve-cuatro-tres-ocho-cero), de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 8 ocho), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la

interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0952/2doJAM2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que, de oficio, este Juzgador justiprecia que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*, con fecha 10 diez de agosto del año próximo pasado, levantó al ciudadano \*\*\*, el acta de infracción con número T-5694380 (T guion cinco-seis-nueve-cuatro-tres-ocho-cero), en el lugar ubicado en *“Blvd. Siglo XXI”*; con circulación de *“sur a norte”*, sin precisar la Colonia, de esta ciudad*;* con motivos de: *“Por circular sin tablilla de circulación”*; *“Por hacer caso omiso a oficiales de Tránsito”*, y *“Por agredir e insultar a oficial de Tránsito”;* en el apartado de referencia escribió: “*Galeana”*; en el de ubicación de señalamiento vial oficial no escribió dato alguno;y en el espacio para describir que fue detectado en flagrancia anotó: *“Sobre recorrido tuve a la vista la motocicleta ya mencionada circulando sin placa de circulación al hacerle la indicación que se detuviera hace caso omiso al detenerse comenzó a insultar diciendo….que de ellos tragamos”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el original del recibo oficial de pago con número AA 6935170 (AA seis-nueve-tres-cinco-uno-siete-cero), de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 10 diez), del que se desprende que pagó, por conceptos de multas, las cantidades de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional), $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional) y $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), por cada una de las infracciones anotadas; así como también pagó la cantidad de $228.00 (Doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de servicios de grúa municipal, como se aprecia del recibo oficial de pago con número AA 6935174 (AA seis-nueve-tres-cinco-uno-siete-cuatro), de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 9 nueve del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el enjuiciante considera ilegales, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos imputados y, en segundo término, estima que el acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5694380 (T guion cinco-seis-nueve-cuatro-tres-ocho-cero), de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de los montos pagados por multas y servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, por lo que, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución y que trae un mayor beneficio al justiciable, como lo es el que enumera como **Primero**, en sus incisos **A, B y C** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos**en virtud de que se emitió sin cumplir con….la debida fundamentación y motivación…”. . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 0952/2doJAM2017-JN**

Y en el inciso A: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, la agente…..demandada establece:… ‘****Por circular sin tablilla de circulación’****… ….aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…no es precisa ni exacta… Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación……..debió establecer la forma o manera en la que se percató de los hechos…si realizó alguna inspección al vehículo para cerciorarse si contaba o no con la tablilla… el acto impugnado carece de la debida y suficiente motivación….”*

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21 fracción I), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir correctamente los hechos, ya que únicamente expresó como motivo: *“Por circular sin tablilla de circulación”,* pero no especificó si corroboró que la placa no estuviera en otro lugar distinto al destinado por el fabricante del vehículo o bien, que no estuviera retenida por una infracción previa, encontrándose de esa manera, en el supuesto previsto en el artículo 46 del Reglamento de Tránsito Municipal, para así poder establecer si la conducta del justiciable constituye una contravención al mencionado Reglamento; además de que no detalló cómo es que se percató de tal infracción, pues sólo se limitó a señalar que *“sobre recorrido tuvo a la vista la motocicleta”,* sin relatar como hacía el recorrido, a pie o en unidad móvil, así como su ubicación al percatarse de la infracción; y sobre todo, no delimitó donde se dieron los hechos, es decir, en que tramo o kilómetro del Bulevar Siglo XXI; trayendo, todo lo antes expuesto, como consecuencia el que se concluya que el enjuiciado no motivo debida y suficientemente el Acta combatida; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, en el inciso B, respecto de la segunda infracción, el ciudadano expresó que: *“B. ……..la autoridad demandada señala lo siguiente:* ***‘Por hacer caso omiso a los oficiales de Tránsito’****…..en párrafos posteriores señala:…….****‘al hacerle la indicación que se detuviera hace caso omiso’****……la demandada….también debió señalar en que momento hice caso omiso a los oficiales de tránsito….” . . . . . . . . . .*

 El agente de Tránsito demandado, por su parte sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También es **fundado** ese argumento, a juicio de este resolutor, toda vez que la redacción del motivo señalado y la descripción de los hechos son poco claras acerca de la comisión de esa infracción, puesto que se dijo por el agente que se hizo caso omiso a la indicación de detenerse, pero se aprecia que el conductor sí se detuvo, luego entonces, no se desprende que se haya cometido la infracción anotada; pues incluso dejó de indicar cuanto tiempo transcurrió entre la indicación de detenerse y el momento en que el conductor se detuvo, para poder así apreciar si en efecto hubo una conducta de omisión; aunado el hecho de que nunca clarificó como es que pidió al justiciable que se detuviera, es decir con alguna señal, un silbato, un megáfono o cualquier otro medio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por último, en el inciso C, el ciudadano \*\*\*, señaló: *“C….la ahora demandada establece en el acta….* ***‘Por agredir e insultar a oficial de Tránsito’****…párrafos posteriores señala:………* ***‘al detenerse empezó a insultar diciendo que estanos pendejos que de ellos tragamos’****……..en ningún momento…. agredí e insulté a oficial de tránsito….careciendo dicho acto…..de la suficiente motivación…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 **Expediente número 0952/2doJAM2017-JN**

 También resulta **fundado** dicho concepto de impugnación; toda vez que el Agente enjuiciado tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues solo se anotó en los motivos de la infracción que fue por agredir e insultar a oficial de Tránsito,pero no quedó especificado a quien, en concreto, los dirigió; ya que se consignan los insultos de manera plural, sin que nunca el demandado, precisara si él solo detuvo la marcha de la motocicleta o se encontraba acompañado por otro Agente de Tránsito; tampoco quedó aclarado en que consistió la agresión a que hizo mención, por lo que no existe evidencia para atribuirle tal conducta al actor. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la tercera infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en sus tres incisos, se concluye que el Acta de Infracción número T-5694380 (T guion cinco-seis-nueve-cuatro-tres-ocho-cero), de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **NULIDAD TOTAL**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no*

*requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del primer concepto de impugnación, resultan fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional); $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional); y, $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), por cada una de las infracciones anotadas; así como también la cantidad de $228.00 (Doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de servicios de grúa municipal; cantidades que se pagaron según se aprecia en los recibos oficiales de pago con números AA 6935170 (AA seis-nueve-tres-cinco-uno-siete-cero), de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y AA 6935174 (AA seis-nueve-tres-cinco-uno-siete-cuatro), también de esa misma fecha. . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas; pagadas por concepto de las multas impuestas y por servicio de grúa municipal; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad*

**Expediente número 0952/2doJAM2017-JN**

*recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5694380 (T guion cinco-seis-nueve-cuatro-tres-ocho-cero)**, de fecha **10** diez de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\***, las cantidades de **$1,147,45 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional)**; y **$228.00** **(Doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado a este resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .